

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO H AL ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **adiciona el inciso h al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema democrático mexicano ha evolucionado progresivamente hacia la consolidación de estándares mínimos de integridad para el ejercicio de los derechos políticos y el acceso a cargos de elección popular. En este proceso, se han incorporado mecanismos jurídicos orientados a fortalecer la ética pública y la calidad democrática, como la denominada "3 de 3 contra la violencia", que estableció restricciones al derecho de ser votado frente a determinadas conductas de violencia que resultan incompatibles con la función representativa del Estado.

No obstante, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha avanzado en la definición de supuestos de restricción de

derechos políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido plenamente armonizada con dicho marco constitucional, al reconocer actualmente como impedimento expreso únicamente el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, dejando fuera otros supuestos constitucionales de violencia que inciden directamente en la idoneidad democrática de las personas aspirantes a cargos de elección popular.

Esta falta de armonización normativa genera una brecha entre el mandato constitucional y la legislación electoral secundaria, lo que debilita la coherencia del sistema jurídico y limita la eficacia de los estándares de integridad que deben regir el acceso a la representación popular. En particular, la LGIPE no contempla como causas de inelegibilidad la existencia de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; ni otros supuestos de violencia ya reconocidos en el plano constitucional como incompatibles con el ejercicio de derechos políticos.

Diversos estudios, criterios de organismos internacionales y literatura especializada han documentado la relación entre distintas formas de violencia, evidenciando que conductas como el maltrato animal se encuentran vinculadas con patrones de agresión social más amplios, normalización del daño y escalamiento de la violencia, lo que impacta

directamente en la convivencia social, la seguridad pública y la confianza ciudadana en las instituciones.

Asimismo, el bienestar animal ha sido reconocido como un interés legítimo del Estado, estrechamente vinculado con la protección de la dignidad humana, la salud pública, el medio ambiente y la construcción de entornos libres de violencia. En este sentido, la prevención de la violencia debe abordarse de manera integral, sin fragmentar sus manifestaciones ni limitarse a un solo tipo de conducta, especialmente cuando se trata del acceso a espacios de poder público.

Permitir que personas que han sido condenadas mediante sentencia firme por conductas violentas accedan a cargos de representación popular debilita la legitimidad democrática, erosiona la confianza social y contradice el principio de ejemplaridad que debe caracterizar a quienes ejercen funciones públicas. La función representativa no solo implica el ejercicio de atribuciones legales, sino también la proyección de valores públicos y estándares éticos que fortalecen la cohesión social y el Estado de derecho.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para adicionar los supuestos de inelegibilidad ya previstos en la Constitución, incorporando expresamente como impedimentos para el registro de candidaturas el contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; así como por

delitos de maltrato o crueldad animal, superando la actual limitación normativa que únicamente reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reforma tiene como finalidad armonizar la legislación electoral federal con el texto constitucional, fortalecer los requisitos de elegibilidad, consolidar estándares de integridad democrática y garantizar que las personas que accedan a cargos de elección popular cuenten con una conducta compatible con los valores constitucionales, los derechos humanos, la cultura de paz, el respeto a la vida, el bienestar animal y el interés público.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el inciso h al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 10.

1. ...

a) a g)...

h) No ser condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; así como por maltrato o crueldad animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 09 de febrero de 2026



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el se adiciona el inciso h al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.